

AUDIENCIA NACIONAL
(SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª)
Sentencia de 15 octubre de 2001.
Ponente: Salvo Tambo, María Asunción.

Condena a la Administración al pago de los gastos de aval bancario.

La demandante solicitó al Tribunal Económico-Administrativo, además de la anulación de la liquidación tributaria impugnada, que condenara a la Administración a indemnizar los gastos correspondientes al aval bancario, requerido para obtener la suspensión del acto recurrido. El Tribunal Económico-Administrativo dictó resolución estimando la pretensión de la reclamante, pero sin pronunciarse sobre esta segunda petición. La Audiencia Nacional considera que, con este proceder, el TEA incurrió en incongruencia omisiva, sin embargo, esta decisión no se refleja en la condena en costas a la Administración que hubiera sido la vía para activar a los Tribunales Económico-Administrativos a pronunciarse sobre estas peticiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo: (...). En efecto, incurre la resolución administrativa impugnada, desde luego, en la incongruencia omisiva que se denuncia, toda vez que no se contiene pronunciamiento alguno sobre la devolución del aval que ante dicho órgano económico-administrativo se interesó por el hoy demandante (y que, posteriormente, se acordó por el Tribunal Regional) sino, y fundamentalmente, se omite todo pronunciamiento sobre el solicitado abono del importe de los gastos de constitución y mantenimiento del aval prestado por el hoy demandante en garantía de la suspensión de la ejecutoriedad de la liquidación del caso, infringiéndose así lo dispuesto en los arts. 40 y 101.4 en relación con el art. 125, todos ellos del RD 1 Mar. 1996 aprobatorio del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, vigente en el momento en que se dictó dicha resolución que al igual que los arts. 44 y 105.4 del antiguo Reglamento de 1981, imponen la exigencia equivalente a la prevista en el núm. 1 del art. 89 de la L 30/1992, de 26 Nov. 1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento; así el TEAC debió pronunciarse una vez estimada la reclamación y anulada, en consecuencia, la liquidación originariamente impugnada (por entender prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria respecto del ejercicio 1985), sobre la petición de reintegro del importe de los gastos de constitución y mantenimiento del aval prestado de la ejecutoriedad de dicha liquidación.

Por ello es necesario que esta Sala entre a conocer y se pronuncie sobre la indemnización solicitada (TS S de 19 Jun. 1997).

Tercero: La única pretensión ejercitada por la actora es la relativa a la devolución de los gastos de aval en los que se ha incurrido por la misma para garantizar la suspensión de la deuda tributaria que fue anulada por la resolución del TEAC que ahora se impugna.

Pues bien, en cuanto a la petición de la recurrente de que al haberse decretado la nulidad de la liquidación y por el concepto de indemnización de daños y perjuicios se condene a la Administración demandada al pago de la comisión satisfecha a la entidad de crédito por el aval que ésta prestó para obtener la suspensión de la ejecución de la liquidación originariamente impugnada, (...) Por ello debe ser condenada a pagar a la recurrente el importe de las cantidades que ésta haya satisfecho al Banco por el concepto de comisión o precio del aval hasta que se proceda a su cancelación por la Administración Tributaria, y cuya concreta cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia.

Por lo demás esta doctrina ha tenido recientemente su refrendo legislativo en la L 1/1998, de 26 Feb. de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en cuyo art. 12.1 se dispone expresamente que "La Administración Tributaria reembolsará previa acreditación de su importe el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza"; al igual que ya había recogido la L 25/1995, de 20 Jul. de Modificación Parcial de la LGT disponiendo el reembolso también de los avales aportados como garantía en análogos términos.

De todo lo anterior deriva la procedencia de estimar el recurso, declarando el derecho de la actora al reintegro de los gastos del aval prestado en la cantidad solicitada más los intereses legales de dicha cantidad de acuerdo con los preceptos legales invocados por la propia demandante.

Quinto: No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el art. 131.1 de la LJCA.